mam. 141 ANO VII.

Pagina 795

DIARIO DE

del lúnes 11



MALLORCA

de Julio 1814

Año 7 º DEL REYNADO DE FERNANDO VII.

S. Pio papa y martir. = Quarenta horas en Sto. Damingo.
Rogativa en la Consolacion.

Epocas.	Termóm.	Baromet. Admosfera	a. Sale el sol á la
7 de la m. 12 del dia. 5 de la tar.	19 g. 1	28 p.3 l. S. 28 p.3 l. E. 28 p.1 l. E.	y se pone á las 7 y 29 minutos.

Circular del Consejo Real.

Con fecha 7 de este mes ha comunicado el Excmo. senor D. Pedro de Macanaz, secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, al Excmo. senor presiden-

te del Consejo la real orden que dice así:

«Exemo. señor: habiendo resuelto el Rey que en lo sucesivo solo los comandantes y gobernadores militares expidan todos los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos, como se observaba antes de la formacion de los nuevos ayuntamientos; lo participo á V. E. de su real órden, á fin de que el Consejo disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca. 66

Publicada en el Consejo pleno le antecedente real òrden,.
ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se

796 comunique la correspondiente á los tribunales provinciales, gobernadores y justicias en la forma ordinaria para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toque.

En su consequencia lo participo á V. de órden del Consejo para su cumplimiento, y que al mismo fin la circule à las justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me

darà V. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de junio

de 1814.

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido a los M. RR. arzobispos, RR. obispos y cabildos de España el

oficio siguiente:

Ilmo. Sr.: considerando el Rey nuestro Sr. la urgente necesidad de restablecer el òrden de todos los ramos del gobierno, trastornados por la guerra desoladora que se ha experimentado, y lo mucho que á un fin tan importante conduce que el erario tenga fondos competentes para atender á sus imprescindibles obligaciones, porque sin ellos no seria posible llevar à cabal complemento sus soberanas intenciones en bien de la Iglesia y del Estado; ha determinada S. M. lo conveniente para que en los gastos haya la mas estrecha economía, y las rentas de su corona tengan la recaudacion é inversion legítima, y quiere usar de quantos medios y arbitrios son posibles para acudir á las necesidades del estado. Mas como S. M. sabe quanto ha concurrido siempre el estado eclesiástico de España al socorro de las necesidades del reyno, no desconfia que en las críticas circunstancias del dia repetirá las pruebas de su adhesion constante al bien general del estado.

El Rey ha visto ya prueba de esta justa confianza en la generosidad con que el cabildo de un catedral y el prelado de otra han presentado una donativo, á pesar de ser ambas de las que mas han experimentado los efectos de la guerra. S. M. conoce que las Iglesias de España tendrán una gran satisfaccion de hacer, enmedio de la penuria de los

tiempos, iguales y aun mayores demostraciones de su tidelidad y amor á su real Persona; y no es su real volnutad obligar de modo alguno á donativos con perjuicio del culto y del clero: lejos de esto, y para dar S. M. una prueba de la consideracion que el estado eclesiastico le merece, se ha servido resolver que queden sin efecto alguno los decretos de las llamadas Cortes generales y extruordinarias de 25 de enero de 1811 y 16 de junio de 1812, y por consiguiente libres los diezmos de la contribución y gravamen que les impusieron los dos referidos decretos y quiere solo que arendidas las graves y urgentes oblgaciones del reyno, y haciendo el estado eclesiástico el mayor esfuerzo de su zelo, anticipe una suma competente, con calidad de reintegro, el que se verificara toman. do las Iglesias de España en arrendamiento la casa mayor dezmera en la cantidad que se ajustare, á cuyo fin podrán tratar todas las Iglesias, ó cada una en particular, por medio de persona de su confianza, conmigo, ó con otra persona que S. M. se sirviere despues nombrar; en el concepto de que siendo como son tan graves las necesidades del dia, es preciso que la cantidad sea correspondiente á que el reintegro se verifique en el término de 10 años, y por consiguiente el mismo tendrán las Iglesias el arrendamiento del citado ramo, guardandose en este convenio con cabal puntualidad lo que se pactare, porque S. M. quiere que por parte de su real hacienda se de una prueba indudable de la justificacion de su real ánimo. Si ademas de la casa mayor dezmera conviniere á las Iglesias tomar en arrendamiento el noveno extraordinario y décima beneficial, está igualmente dispuesto S. M. á dar esta mayor prueba de su real coasideracion á las Iglesias; y en este caso podrá igualmente tratarse conmigo, ó con la persona que despues nombrare S. M. para este objeto.

Espera, pues, S. M. que tratado V. I. y ese venerable cabildo sobre este asunto, me manifiesten con la mayor

brevedad sus intenciones, que no duda serán las conducentes al bien de la Iglesia y del reyno, único objeto de los paternales desvelos de S. M.; y si desde luego facilitaren V. I. y ese venerable cabildo alguna cantidad, sin perjuicio de lo que despues se conviniere, respecto de lo que urge en el dia ocurrir á obligaciones perentorias, será mayor prueba de la confianza que el Rey tiene de V. I. y de ese venerable cabildo, y merecerá siempre el aprecio de S. M. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1814.

Continúa la constitucion francesa.

Art. 45. La Cámara se divide en secciones para discutir los proyectos que le sean presentados de parte del Rey. Art. 46. Ninguna enmienda puede hacerse en una ley sin ser propuesta en junta por el Rey, y enviada y discutida en las seciones. Art. 47. La Cámara de los diputados recibe todas las propuestas sobre impuestos: estas propuestas no pueden presentarso á la Cámara de los Pares sino despues de haber sido admitidos. Art. 48. Ningun impuesto puede establecerse ni percibirse sin el previo consentimiento de las dos Cámaras, y la sancion del Rey. Art. 49. Los impuestos sobre fondos no se consienten mas que por un año. Las imposiciones indirectas pueden permitirse por muchos años. Art. 50. El Rey convoca cada año las dos Cámaras, puede prorogarlas, y disolver la de los diputados de los departamentos; pero en este caso debe convocar una nueva Cámara, dentro el término de 3 meses. (Se concluirá.) Embarcaciones que ayer dieron fondo en este puerto de Pama

De Iviza en 4 dias la Goleta la Fortuna, su cap. An-

tonio Arverado español, con vino y azucar.

De Ciudadela en 2 dias el Laud del p. Jorge Feliu ma-

hones, con trigo.

De Arens en 2 dias el Javeq. la Purisima, su p. Gabriel Feliu mall., en lastre,

Con su perior permiso. En la imprenta de Villalonga.